



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala 27 de febrero de 2020

Licenciado
MARVIN ALVARADO
Sub Director Legislativo
Congreso de la Republica
Su Despacho



Respetable Licenciado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, deseándole éxitos en sus labores diarias el motivo de la presente es para adjuntar y remitir el **DICTAMEN CON MODIFICACIONES** a la iniciativa de Ley 5692 iniciativa que dispone aprobar reforma al Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal, el cual fue aprobado por la comisión que presido.

Agradeciendo sea trasladado al Honorable pleno para su concommitamiento; me suscribo su atento servidor.

Atentamente,



DIPUTADO JOSE ARMANDO UBICO AGUILAR
Presidente de la Comisión de la Defensa Nacional
Congreso de la Republica



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

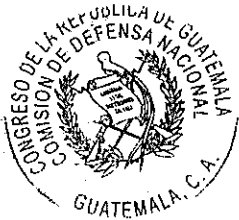
Con fecha 28 de enero del año 2020 el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de defensa la iniciativa de ley que tiene el número de registro **5692**, presentada por el Presidente de la República de Guatemala, doctor Alejandro Eduardo Giammattei Falla. La misma dispone aprobar reformar el Código Penal.

Luego de analizado el Proyecto de iniciativa de Ley y estimar la inminente necesidad de reformar al código Penal, puesto que se atiende la necesidad de regular la conducta antisocial de las pandillas criminales y buscar una respuesta para evitar la proliferación de estas agrupaciones ilegales, buscando la paz y tranquilidad de la población guatemalteca, por lo que se argumenta el presente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

ANTECEDENTES: El Código Penal, tiene como objeto principal, definir las acciones y omisiones que se consideran como delitos, castigando la falta al deber de cuidado que las personas dejaron de tener, imponiendo una sanción que permita castigar al agente y con ello evitar una nueva comisión de la acción delictiva, tanto del mismo agente como la de cualquier otro ciudadano, a través de la persuasión de la pena que tiene asignada cada delito. A pesar que el relacionado código tiene muchos años de existencia, este no puede quedarse estancado, debe ser tan evolutivo como la sociedad, ya que la sociedad cambia su forma de calificar las acciones como crímenes.

El cambio que el código penal debe sufrir no necesariamente debe ser el de agregar nuevos delitos, pues también puede ser a través de una recalificación del delito o bien una definición que puede ampliarse o restringirse, según el cambio de comportamiento de los agentes que actúan al margen de la normativa legal.

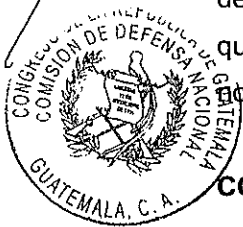




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO. Que en la realidad de nuestra sociedad, el fenómeno de las pandillas criminales ha crecido indiscriminadamente, que ha afectado a todos los sectores de la sociedad, y toda la población, desde niños, adultos e incluso personas de edad avanzada o de la tercera edad, por lo que se ha vuelto un acto delincuenciales opresivo y arrasador, ya que ha logrado una creciente descomposición social, haciendo crecer una abrumante ola de crímenes, ataques, muertes y tentados que sufre la sociedad guatemalteca y autoridades, en manos de los miembros de agrupaciones que se dedican a delinquir, es necesario reformar el código penal, para calificar estos crímenes y establecer una pena que sirva para disuadir el crecimiento de las pandillas y de sus actos delictivos.

CONSIDERANDO. Que todo cambio social debe ser estructurado, y en materia penal no es la excepción, tomando en cuenta que el cambio debe ser a través de una política criminal que busque el adecuado uso del poder público, y no únicamente restringirse a dar vida a una norma jurídica; ya que la ley debe nacer como un control social racional de los mismos ciudadanos, protegiendo un bien jurídicopreciado por los pobladores de la sociedad. Por lo tanto, al estudiar el proyecto de ley que impulsa el postulante, se ha analizado, con ayuda de ciencias como la criminología y ciencias sociales, para evaluar si la normativa satisface las necesidades sociales de seguridad colectiva, restituyendo el orden jurídico quebrantado, pudiendo establecer que la misma está dotada de interés social real y positivo, cumpliendo con la búsqueda del orden social, estableciendo un persuasivo a través de una pena, prudente, objetiva y positiva, puesto que se tiene la seguridad que la imposición de una pena como consecuencia de la infracción de la norma, es y seguirá siendo eficaz, a pesar de la evolución, ya que por ahora no se ha encontrado un método alternativo de hacer respetar la norma, si no es por el castigo.



CONSIDERANDO. Que la norma que se pretende incluir en el sistema penal, tiene una definición de la conducta punible; sin embargo se considera que pueden existir algunos conceptos que pueden dar lugar a contradicciones o conflictos; considerando que es necesario el cambio de la norma, mas no incluir la normativa que se pretende agregar al texto penal, por lo que se propone realizar una modificación al artículo 391 del código penal, para tener una correcta tipificación de las acciones punibles; así como la relación adecuada entre la acción que se reprocha como criminal y la pena



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

que se le impone a tal conducta prohibida, existiendo proporcionalidad en el crimen que se castiga y la pena a imponer, brindando una protección idónea a la sociedad.

El proyecto de ley a dictaminar, se ha descompuesto para su análisis, considerando tanto la teoría del delito, para construir la calificación de la acción, como la teoría de la pena, para apreciar la procedencia y efectividad de la pena; no dejando atrás, evaluar la efectiva aplicación de la norma en el sistema adjetivo penal, con la finalidad de resolver, si el proyecto de ley debe nacer a la vida jurídica, y ser aplicada en contra de los responsables de estas acciones criminales.

El proyecto enviado a esta comisión, ha sido leído y estudiada por parte de los miembros de la Comisión de la Defensa Nacional del Congreso de la República de Guatemala, misma que considera que debe modificarse el artículo 391 del código penal y no incluir el artículo 391 bis que se propone en la iniciativa, para proteger los requerimientos legales, tutelando los bienes jurídicos preciados por la sociedad, constituyendo una acción directa contra las pandillas delincuenciales y su ola de violencia.

CONSIDERANDO. Que en el estudio de la iniciativa presentada, se abarco el estudio de otras normas penales, en la que sobresale la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la cual es una normativa especial que está dirigida a calificar aspectos de delincuencia en la que intervienen organizaciones o grupos que se conforman para delinquir, se concluye que es más efectivo realizar un cambio en esta norma que pueda incluir a este tipo de delincuencia organizada, ya que dicha norma es positiva y vigente en su aplicación, por lo que sería mayormente efectivo y de inmediata aplicación la modificación, considerando que se debe modificar el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

En virtud de lo anteriormente considerado, ésta Comisión de la Defensa Nacional, emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 5692.**

Este Dictamen favorable con modificaciones se fundamenta en lo que establecen los artículos 39, 40, 41, 43, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CIUDAD DE GUATEMALA EL DÍA 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2020.



Jose Ubico

Erick Martinez

Jorge Castro

Cornelio Gonzalez Garcia
TODOS

Felipe Alejos
TODOS

Anibal Samayor
TODOS

Gustavo Cruz
BIGU



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

Derivado de la creciente incidencia criminal que afecta a la población guatemalteca producto de distinta y variadas actividades ilícitas realizadas por distintos grupos delincuenciales existentes en el territorio nacional, denominados pandillas o maras caracterizados por su alta criminalidad, simbología y territorialidad, cuya finalidad es obtener beneficios económicos a costa de crea zozobra en la población, mediante el uso excesivo y abusivo de la violencia, en detrimento de la paz y convivencia social, irrespetando el Estado Democrático de Derecho y los Derechos Humanos Fundamentales de la población, sin que exista un instrumento legal eficaz para combatir y erradicar estos grupos criminales.

En la actualidad los índices de criminalidad permanecen altos, lo cual causa desconfianza social para el ciudadano común y en general para todos los guatemaltecos que diariamente enfrentan el flagelo de la inseguridad producto de la existencia de pandillas o maras, que han logrado un alto grado de conflictividad social, han provocado la muerte violenta de personas inocentes en perjuicio de las familias guatemaltecas, y han sido responsables de actos atroces y deleznales, que han quedado en la impunidad, producto de la ineficacia del sistema de justicia penal.

Estos grupos delincuenciales durante sus existencia han infundido terror y temor social por medio de extorsiones, a través de la coacción y la amenaza, resultando la negativa en la muerte violenta de sus víctimas, acciones que hoy demandan justicia y seguridad. Estos grupos criminales vulneran derechos, que van desde los de sus propios pares, pasando por los de las personas que cohabitan en el territorio con el cual se identifica, hasta los derechos a la seguridad ciudadana, la propiedad y aun la seguridad nacional.

Organismos internacionales han visto con mucha preocupación la incidencia que estos factores de violencia han tenido en la sociedad, desde el punto de vista económico, social, lo cual limita el desarrollo de las sociedades las cuales en las cuales este fenómeno criminal tiene existencia. Las pandillas o maras, han penetrado en la sociedad guatemalteca incluso han infundido un sentido de pertenencia a determinado territorio, lo cual otorga a la pandilla o mara una estratégica acumulación de poder, así como un espacio físico donde construye esa identidad.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

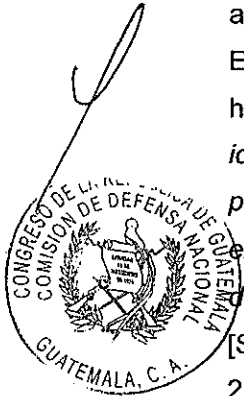
Durante los últimos años se ha evidenciado el incremento en la participación de niños, niñas y adolescentes vulnerables ante la presencia de estos grupos criminales, a quienes les encomienda la realización de actividades ilícitas y criminales, aprovechándose de su condición de inimputables, lo cual pone en evidencia la necesidad de regular la responsabilidad penal específica de quienes promueven, integran y financian la existencia de estos grupos criminales.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, plasma las garantías, principios y fines con los que debe cumplir el sistema penitenciario guatemalteco. En específico, en cuanto a la finalidad que deben cumplir las penas se estipula que *"tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos"*.

En cuanto al Principio de proporcionalidad de las penas, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que: *"...este principio exige al legislador definir tipos sancionatorios idóneos para la protección de los bienes jurídicos que pretende tutelar. La proporcionalidad implica además un juicio de idoneidad del tipo penal. Así, ante la existencia de bienes jurídicos constitucionales, el legislador tiene la obligación de definir el tipo penal de manera tal que en realidad proteja dicho bien constitucional."*

[Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, expedientes acumulados 878-22005 y 879-2005].

En cuanto a la potestad legislativa respecto a la regulación de la pena, La Corte de Constitucionalidad ha sostenido: *"...reiterando que compete al Poder Legislativo decidir en abstracto el nivel y grado de protección idóneo y efectivo para los distintos bienes jurídicos de trascendencia social, la proporcionalidad de la sanción prevista para cada una de las conductas prohibidas no puede ser apreciada sino de acuerdo a los parámetros que el propio legislador ha determinado (en orden a las infracciones y sanciones específicas que tipifica), siendo del contexto de la regulación que para tales efectos haya aprobado que se deriva, en lo pertinente, la noción de razonabilidad que debería guiar su labor. En otras palabras, la razonabilidad y proporcionalidad exigidas entre sanción y conducta prohibida ha de dotar de coherencia a la normativa aprobada, de forma que es el mismo legislador quien, en abstracto, denota cual es la importancia social que corresponde a una particular conducta prohibida por su grado de afectación al bien jurídico tutelado de que se trata, siendo este el parámetro que hará de guiar al conjunto de infracciones tipificadas y sanciones previstas."* [Sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, expediente 2810-2014].



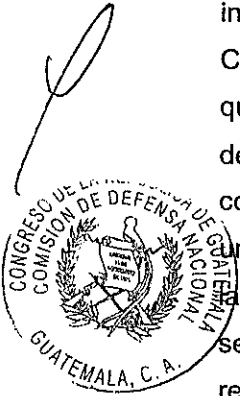


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De ahí que el principio de proporcionalidad pretende la realización de una correlación distributiva entre la conducta reprochable y la represión estatal. Así el principio de proporcionalidad persigue que la imposición de penas al caso concreto no implique una simple operación aritmética desprovista de un juicio ponderativo y de razonabilidad, pues contrario a ello, estos juicios resultan ser imprescindibles en la aplicación concreta de las penas.

En ese sentido la Corte de Constitucionalidad, al hacer un análisis de una acción de inconstitucionalidad de carácter parcial en contra de una disposición contenida en el Código Penal, señaló, respecto de la seguridad jurídica, en el ámbito penal sustantivo, que "ese principio se constituye como garante de que los preceptos normativos deberán revestirse de suficiente claridad y precisión a efecto de que todo ciudadano conozca las conductas prohibidas que, de ocurrir, llevan aparejadas la imposición de una pena o media de seguridad; lo anterior, en atención a que una de las funciones de la ley es ser orientadora del comportamiento de las personas en sociedad. En ese sentido, la exigencia *lex certa* se encuentra íntimamente ligada al principio aludido y requiere que el legislador, al crear la ley penal, determine con claridad y precisión las distintas conductas punibles, de tal modo que los ciudadanos conozcan con exactitud el comportamiento reprochable y la sanción que este conlleva, a efecto de que estos, conociendo el contenido de la norma, puedan prever que sus acciones encuadren en alguno de los tipos penales; es decir, que en la formulación de normas en materia penal el legislador debe evitar que estas contengan términos confusos o indeterminados que permitan un campo amplio de discrecionalidad o de apreciación subjetiva del juzgador, pues ello podría, eventualmente, conllevar a una arbitrariedad en su aplicación...En ese sentido, el contenido de la norma objeto de análisis, con sujeción a la seguridad jurídica, debe ser claro, certero, coherente e inteligible,..." Sentencia de fecha 3 de marzo del año 2016, dictada en el expediente 3292-2015.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que: "...reiterando que compete al Poder Legislativo decidir en abstracto el nivel y grado de protección idóneo y efectivo para los distintos bienes jurídicos de trascendencia social, la proporcionalidad de la sanción prevista para cada una de las conductas prohibidas no puede ser apreciada sino de acuerdo a los parámetros que el propio legislador ha determinado (en orden a las infracciones y sanciones específicas que tipifica), siendo



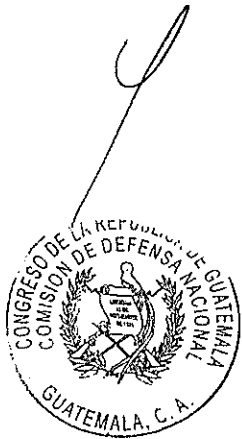


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

del contexto de la regulación que para tales efectos haya aprobado que se deriva, en lo pertinente, la noción de razonabilidad que debería guiar su labor. En otras palabras, la razonabilidad y proporcionalidad exigidas entre sanción y conducta prohibida ha de dotar de coherencia a la normativa aprobada, de forma que es el mismo legislador quien, en abstracto, denota cuál es la importancia social que corresponde a una particular conducta prohibida, por su grado de afectación al bien jurídico tutelado de que se trate, siendo este el parámetro que habrá de guiar al conjunto de infracciones tipificadas y sanciones previstas". [Sentencia del veinte de agosto del año dos mil quince, expediente 2810-2014].

César Bonesana, el Marqués de Beccaria, en su libro "Tratado de los Delitos y de las Penas, Cesare Bonesana, expuso: "...Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto de mayor felicidad, o al menor de infelicidad posible..."

Estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios con lo cual está de acuerdo el ponente de la presente iniciativa, deben ser considerados para garantizar los derechos humanos de la población en general, y como consecuencia de ese juicio de reproche, se imponga la pena correspondiente cuya finalidad sea la establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, y garantizar con ello, el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de la sociedad.



DECRETO NUMERO EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar y proteger la vida, la integridad, la libertad, la justicia y la seguridad jurídica, de sus habitantes y el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona humana, en congruencia con los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, con la finalidad de alcanzar la paz, el bien común, y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado disponer de un instrumento punitivo eficaz para el combate de grupos criminales, dedicados a alterar el orden publico-social del Estado,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a atentár contra la vida e integridad de los ciudadanos, el comercio, el patrimonio, la paz y la convivencia social, desestabilizando y socavando las bases de la sociedad.

CONSIDERANDO

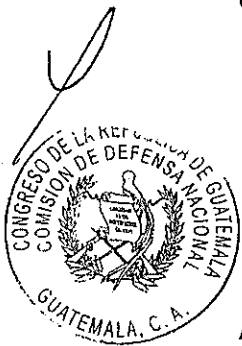
Que es necesario crear las disposiciones legales pertinentes para perseguir, procesar y erradicar estos grupos criminales, que concluyan en la obtención de una justicia pronto y cumplida, a fin de que las penas impuestas a sus integrantes, sean congruentes con la grave afectación al bien jurídico tutelado por el Estado y la gravedad del daño ocasionado, y que las penas impuestas tiendan a la readaptación y a la readecuación, como fin ultimo la resocialización de quien ha cometido ilícito.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala,

DECRETA

Reformas al decreto ley 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal y decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.



Artículo 1. Se reforma el artículo 391 del código penal, decreto 17-73 del congreso de la Republica, el cual queda así:

ARTICULO 391. Quien, con el propósito de atentár contra el orden constitucional o de alterar el orden público, coacciones a otros a ejecutar o ejecutaré actos encaminados a provocar incendio o a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Si se empleare materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años, mas multa de veinticinco mil a ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materiales explosivos de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. Se reforma el artículo 2 de la Ley Contra La Delincuencia Organizada, el cual queda así:

“Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a los grupos delincuenciales conocidos como maras o pandillas y cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión;

b) De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos: lavado de dinero u otros activos;

c) De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, Facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico legal de guatemaltecos y delitos conexos.

d) De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero;

e) De los contenidos en el Código Penal:

e.1) Peculado, peculado por sustracción, peculado culposo, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones ilegales, cobro indebido, destrucción de registros informáticos, uso de información, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, contenidos en el Decreto Número

e.2) Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa;

e.3) Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas;

e.4) Terrorismo

e.5) Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada;





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

e.6) Revelación de información confidencial o reservada, contenida en el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública.

e.7) Extorsión

f) De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.

g) De los contenidos en la presente Ley:

g.1) Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia;

g.2) Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional;

g.3) Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.

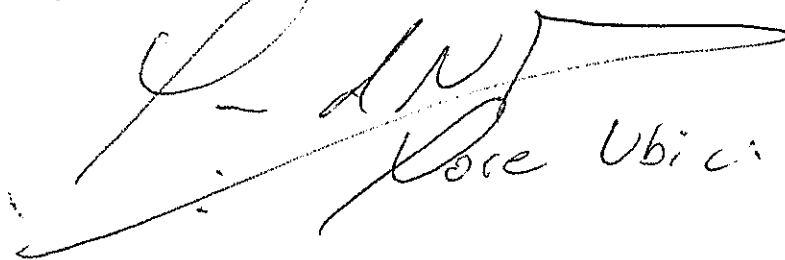
h) (Adicionada por el Artículo 1. del Decreto 17-2009 del Congreso de la República).

De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones.

Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.”

Artículo 3. Aprobación y Vigencia: el presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial



Lore Ubici

